

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA**  
**NATURALEZA DEL ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: C.I. ANDIMINERALS S.A.S.**  
**EJECUTADO: NINOSKA SIERRA MEZA & RF S.A.S.RADICACIÓN:**  
**47189315300120210009200**

**CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Ha solicitado el apoderado ejecutante el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la "PLANTA DE LAVADO DE ARENA COSTADO NORTE", del inmueble correspondiente a la planta industrial de ANDI MINERALS S.A.S., ocupado por la ejecutada durante la vigencia del contrato, denunciando aquéllos de propiedad de la ejecutada.

Pues bien, indica el Art. 595 del Código General del proceso:

*"Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.*

*Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.*

*La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía".*

En el caso de marras, no indica el solicitante si en la "PLANTA DE LAVADO DE ARENA COSTADO NORTE" funciona una empresa industrial o minera u otra distinta o si los bienes muebles y enseres que pretende se ordene el secuestro están destinados a un servicio público prestado por particulares, como señala el Num. 9 del artículo citado, de ahí que el despacho deba abstenerse de pronunciarse al respecto hasta tanto no se aclare sobre el particular, a fin de proceder conforme a la naturaleza de los bienes perseguidos.

Por lo dicho, el **JUZGADO:**

**RESUELVE**

**ABSTENERSE** de decretar la medida invocada por la ejecutante hasta tanto no precise la naturaleza de los bienes, de conformidad con lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS**

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 041 DE 2022
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568ecc793c0be90e431ffe5b025e873f9a8474c131e67a43bbc6c5aabd98ab2e**

Documento generado en 14/10/2022 10:25:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**